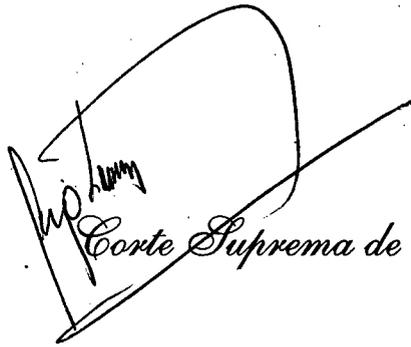


E. 49. L.

ORIGINARIO

Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 299/307 la Empresa Puerto Tirol S.R.L. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Corrientes, a fin de que se dilucide el estado de incertidumbre en que dice encontrarse respecto de la existencia y el alcance de las atribuciones de la demandada para gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional que lleva adelante tanto en la modalidad de transporte público de pasajeros, como en la de oferta libre, y que, por consiguiente, se declare la inconstitucionalidad de dicha pretensión fiscal por considerar que se encuentra excluida de las potestades tributarias de la provincia según lo establecido en los artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Señala que la empresa es permisionaria de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, para la prestación de servicios públicos de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines bajo el régimen de la ley 12.436 y sus modificatorias. Asimismo, afirma que las tarifas que percibe no dependen de su exclusiva voluntad, sino que se encuentran fijadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.).

Indica que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes le practicó determinaciones de oficio por el impuesto sobre los ingresos brutos, por períodos en los cuales las tarifas que aplicó fueron reguladas por la autoridad de aplicación nacional (C.N.R.T.), sin que se contemplara en su

cálculo la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos de las distintas provincias.

Sostiene que la empresa no puede trasladar el gravamen por cuanto ello la obligaría a cobrar distintos precios de pasajes según la provincia o jurisdicción de que se trate, lo que afectaría el principio de igualdad.

Afirma que es contribuyente en el orden nacional del impuesto a las ganancias, lo que implicaría que en el caso de que el Tribunal no declare la improcedencia de la pretensión fiscal provincial que aquí cuestiona, se configuraría un supuesto de doble imposición, reñido con lo establecido en el artículo 9º, inciso b, párrafo segundo, de la ley de coparticipación federal de impuestos.

Aclara que nunca se inscribió como contribuyente provincial del impuesto sobre los ingresos brutos en tanto, según afirma, su actividad no está alcanzada por dicho gravamen.

Concluye que, por lo tanto, no existe causa para la determinación de oficio que aquí cuestiona, ni deuda alguna a la Provincia de Corrientes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

Finalmente, requiere que se dicte una medida cautelar, en los términos de los artículos 230, 232 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que, hasta tanto el Tribunal se expida sobre la cuestión de fondo la demandada se abstenga de requerirle el cobro y de iniciarle cualquier acción extrajudicial, administrativa o judicial por la

E. 49. L.

ORIGINARIO

Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que se le exija el pago del gravamen aquí cuestionado, así como por cualquier otro concepto vinculado a aquél.

2°) Que de acuerdo a los términos de la demanda (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y según lo resuelto por esta Corte en las causas "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 332:1624) y A.1515.XL "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 24 de junio de 2014, respectivamente, entre otras, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, con relación a la cautelar solicitada, es dable recordar que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702, 314:695).

4°) Que en ese sentido, las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para acceder, en los términos que se dispondrán a continuación, a la solicitud de la actora, dado que, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, esos antecedentes resultan prima facie demostrativos de que la situación descripta en la demanda es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en el pronunciamiento correspondiente a la causa "Derudder Hnos. S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de" (Fa-

llos: 335:2583), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que determina que resulte aconsejable apartarse del señalado criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176; 331:2893; y causas T.697.XXXVIII "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar"; Y.80.XXXVIII "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"; G.991.XL "Gasnor S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar- IN1", pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2005, respectivamente).

Ello, con respecto al monto imponible determinado para los periodos 12/2002; 01 a 12/2003; 01 a 12/2004; 01 a 12/2005; 01 a 12/2006; 01 a 12/2007; y 01 a 08/2008.

En cambio, con relación a los periodos anteriores a la vigencia del decreto 2407/2002, es decir, 01 a 12/1997; 01 a 12/1998; 01 a 12/1999; 01 a 12/2000; 01 a 12/2001; y 01 a 11/2002, el Tribunal considera que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a una medida como la solicitada, dado que no permiten apreciar si las sumas que se pretenden gravar corresponden a servicios de transporte prestado bajo la modalidad de servicio público o la de tráfico libre.

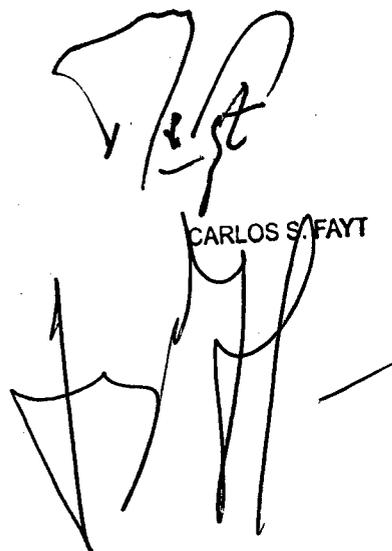
Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte; II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Corrientes, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado librese oficio al juez federal de la ciudad de Corrientes; III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, en los términos expuestos en el considerando 4° a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Corrientes que deberá abstenerse de exigir a la Empresa Puerto Tirol S.R.L. el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros, por los periodos 12/2002; 01 a 12/2003; 01 a 12/2004; 01 a 12/2005; 01 a 12/2006; 01 a 12/2007; 01 a 12/2008 (resolución D.G.R. 1044/11); y 01/2009 a 12/2013 (resolución 2671/14) hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva; IV. No hacer lugar a la medida solicitada con relación a los restantes periodos. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Empresa Puerto Tirol S.R.L.**, representada por la doctora **Lucrecia Sara Ginesta**, con el patrocinio letrado del doctor **Manuel Jorge Wajnstejn**.

Parte demandada (no presentada): **provincia de Corrientes**.